

INTRODUCCIÓN

Este año se conmemora la efeméride del primer centenario del fallecimiento de Don Francisco Giner de los Ríos, lo cual parece un buen momento emotivo y académico para reavivar el interés hacia su obra y para que hoy recordemos su figura en todas y cada una de sus facetas; muy especialmente, sus aportaciones educativas y filosóficas pero, sobre todo, las principales líneas maestras de su legado jurídico y social, que consideramos imprescindibles para comprender la profunda y subyugante influencia que ejerció la robusta huella de la obra gineriana. Un aspecto recurrente en las aportaciones bibliográficas clásicas y actuales a los estudios sobre el krausismo español y, en particular, sobre Francisco Giner, es su doctrina educativa. Los estudios recientes dedicados al pensamiento gineriano se han centrado fundamentalmente en cuestiones relativas a su doctrina pedagógica, estética, ética y sociológica, con un carácter multidisciplinar muy bien documentado, pero quizá no se han ocupado tanto –no al menos de manera monográfica– sobre la actualidad de la filosofía jurídica de Giner, un horizonte de investigación en el que se profundiza en este libro para tratar de cubrir o llenar ese vacío que hemos creído encontrar en los estudios sobre Francisco Giner¹. Una revita-

¹ Consúltese a este respecto un enjundioso artículo del profesor José Manuel Vázquez Romero donde se aborda, con gran rigor y detalle, este aspecto sobre la

lización que se hace necesaria tanto por razones históricas, al ser Giner una figura clave en la Historia de España, sin la cual no nos es dado comprender nuestra propia realidad política y social; como por exigencias del mundo en que vivimos, con quiebras importantes en derechos fundamentales y con la reciente crisis del modelo del Estado de Bienestar en toda Europa.

Bajo la influencia del legado de Francisco Giner, y, transcurridos muchos años después de su fallecimiento, encontramos su inspiración en casi toda la literatura jurídica y política en lengua castellana, tal y como se muestra expresamente en el aprecio que por su pensamiento procesaron algunos de los más destacados renovadores de la educación y el derecho a finales del siglo XIX y a comienzos del XX; un influjo general sin el cual no se comprendería el progreso de la ciencia educativa y del Derecho en los siglos XIX y XX en España, ni acaso se explicarían no pocas esenciales manifestaciones de nuestra política positiva. Por esta razón, no creemos faltar al elemental deber de probidad científica que toda investigación seria y rigurosa debe ofrecer, si subrayamos la magnitud que para la filosofía educativa y jurídica-social ofrece la tarea del gran pensador que fue Francisco Giner. No se trata de hacer aquí un elogio o mera alabanza de su personalidad, por muy acreedora que sea de la misma, sino de recalcar del modo más objetivo posible el alcance de su obra para el pensamiento contemporáneo.

Este libro examina algunos de los momentos más significativos y brillantes del legado jurídico-social de Giner y pone de relieve, a través de su exposición programática, cuáles son los rasgos decisivos de su pensamiento que dan cuenta de la magnitud y el sentido de su labor, comparándolos con el pasado y

filosofía del derecho y la sociología de Francisco Giner: «Dos en uno. El concepto de Estado individual krausista y su relevancia biopolítica», publicado en el marco de una obra colectiva donde se incluyen los más recientes y completos estudios dedicados al pensamiento gineriano: VÁZQUEZ-ROMERO, José Manuel (Ed.), *Francisco Giner de los Ríos. Actualidad de un pensador krausista*, op. cit., pp. 27-82.

con el futuro ideológico, brindando así, no sólo un cuadro del sistema, sino también del lugar destacado que le corresponde en la historia general de la filosofía jurídica y social. Muchas de las cuestiones que Francisco Giner abrió a la discusión jurídica de su tiempo fueron enormemente originales y precursoras de lo que aún hoy en día continúa siendo objeto de debate en las áreas de Filosofía jurídica, Sociología del Derecho, Teoría del Estado y Constitucionalismo moderno. Aspiración de este estudio es desvelar qué potencial práctico del pensamiento moral y jurídico de Giner, aún no agotado históricamente, puede encontrar su realización en el derecho y educación actuales. Para ello, hemos acometido la tarea de conocer con rigor los principios filosóficos ginerianos que, a modo de postulados, parece transpirar su filosofía jurídica y social. Trataremos de resumir aquí, sin pretensiones de exhaustividad, algunos de los caracteres o elementos fundamentales que pueden localizarse en la obra de Francisco Giner, y que han sido desarrollados en tres partes bien definidas en que se divide este libro.

En la Primera Parte (Capt. I y II) se exponen las raíces del pensamiento de D. Francisco Giner de los Ríos y la articulación de esas influencias en su obra. En el Capítulo primero sustentamos que el conocimiento de las construcciones teóricas del siglo XVI puede resultar muy útil con vistas a la conformación de la filosofía jurídica y los esquemas de organización social de los siglos XIX y XX. Ciertamente no se trata de trasladar sin más con una conciencia anacrónica, como en alguna ocasión se ha pretendido, aquellos esquemas al presente, pues el sólo establecimiento de algunas analogías no es suficiente para difuminar una distancia de tres siglos. En cualquier caso, creemos que un estudio detenido de estos esfuerzos históricos por revitalizar unos principios jurídicos y sociales, puede ser de gran utilidad para comprender el contexto en que se fraguó la filosofía jurídica de Francisco Giner y su amplificación y extensión durante la EDAD DE PLATA ESPAÑOLA. Al mismo tiempo, consideramos que su estudio posee el relevante interés de entrañar una posible lectura de los clásicos iusnaturalistas hispanos desde y para la

cultura filosófico-jurídica contemporánea, por lo que también dedicamos algunas líneas a este tema.

En el segundo Capítulo tratamos de poner en diálogo tradiciones clásicas y contemporáneas sobre las que Giner se manifestó en su obra, analizando en sus textos las tesis mantenidas para calibrar su actualidad, y relacionándolas con otros autores más recientes que él no pudo conocer, pero a cuyos contenidos y principios iusnaturalistas fundamentales no sólo no es ajeno, sino que se encuentran perfectamente desarrollados y argumentados en sus *Principios de Derecho Natural* y en los dos tomos de su *Resumen de Filosofía del Derecho*. Tratamos modestamente de trazar algunas analogías entre Giner y los más destacados pensadores de los siglos xx y xxi, mostrando no sólo la enjundia de algunos conceptos guía presentes en la obra gineriana, sino su acierto y revitalización en autores contemporáneos que, con idénticos o parecidos argumentos, siguen demandando para nuestro tiempo lo que Giner no pudo conseguir –o consiguió sólo parcialmente– para el suyo. No pretendemos con ello que las opiniones de autores contemporáneos expuestas en él se estimen, ni menos se reciban, como soluciones definitivas, sino tan sólo como problemas que planteamos desde un punto de vista krausista, hasta aquí menos considerado de lo que reclamaba el alto interés que entraña. Tampoco se busca romper violentamente el hilo de las diferentes tradiciones jurídicas y de sus distintas escuelas, antes bien, hemos procurado anudar el pensamiento gineriano a ellas, porque no en vano nacemos herederos de toda la historia pasada y somos deudores de su pensamiento.

En la Segunda Parte (Caps. III y IV) nos hemos ocupado de la Filosofía Social krausista y de los elementos sociológicos esenciales presentes en la teoría política gineriana en España. A tal efecto, en el Capítulo tercero se relaciona la filosofía social krausista con los trabajos de juristas y sociólogos corporativistas clásicos que estudian el pensamiento político escolástico (Suárez) y moderno (Krause, Gierke), pues ambos sientan las bases de la Ciencia política y del concepto de soberanía de Francisco Giner. Para ello, hemos puesto el

énfasis en la concepción del *corpus mysticum* suareciana que desarrollaron los krausistas para plantear revisiones y adendas a las limitaciones del concepto de Estado moderno, lo cual permite a Giner formular una vía intermedia entre el gremialismo y el individualismo. En el marco de la concepción orgánica de la representación política krausista, y en virtud de las nuevas relaciones de poder o biopoder moderno que permiten las ciencias humanas (psicología, pedagogía y sociología), la filosofía social gineriana da prioridad a las formas naturales de asociación de la sociedad civil en detrimento del poder político del Estado nacional. Así, por ejemplo, sus propuestas de una visión propia del sindicalismo, de la función social de la libertad de asociación y del autonomismo local (federalismo), cuyo germen y esencia tiene su fuente en la concepción krauseana de la Sociedad y el Estado en la que Giner se formó. Se da pues una interesante amplificación de lo estrictamente jurídico a la esfera de la Sociología en la obra de Giner, a través de: la reconstrucción del concepto de persona social en sus escritos filosóficos, jurídicos y sociológicos; una descripción completa de las entidades sociales y de sus sinergias; y sobre todo, mediante el análisis de su teoría del Derecho inmanente a través del concepto de persona individual como Estado, que rompe con las teorías contractualistas y formalistas de su tiempo y que precisa la participación de los órganos del 'estado no oficial'. Aquí radica la contribución krausista a la elaboración de una concepción moderna de la sociedad como realidad sustantiva, en que lo individual y lo social deben correr parejos en una teoría social y jurídica del Estado, basada en dos pilares fundamentales: por un lado, la concepción jurídico-política ginerina del respeto a la dignidad, autonomía y libertad de la persona humana y, por otro lado, la necesidad de una interdependencia social o solidaridad, que trata de armonizar aquellos derechos de la persona humana en el seno de la sociedad en un régimen de igualdad y bajo la función simplemente tutelar del Estado. Todo lo cual apunta al tránsito de una concepción individualista personalista a una

concepción socializadora o transpersonalista, que posibilita un fecundo y enjundioso ensayo de reconstitución de las formas sociales en un paisaje políticamente pluralista y democrático.

En el Capítulo cuarto, se exponen las críticas y propuestas de mejora que, desde la perspectiva krausista, fueron esgrimidas en contra del Estado doctrinal y legalista. En particular, nos referimos a las contundentes objeciones que Giner y otros krausistas dirigieron al individualismo formalista kantiano y a su empeño de deslindar las esferas de la moral y el derecho. A tal efecto, se exponen las modificaciones que los krausistas introducen en el esquema kantiano, orientadas a superar o suavizar esa radical escisión entre derecho y moral que Kant propuso. Las críticas de Giner a la fórmula abstracta kantiana conducen, en última instancia, al reconocimiento del fundamento de los valores ético-jurídicos que reciben su contenido material del sistema de fines radicales humanos y a señalar la imposibilidad de determinar el principio del Derecho de suerte que quede eliminado de todo alcance finalista. Tal perspectiva ha recibido un nuevo impulso en nuestros días, por un lado, con la tendencia hacia la moralización del orden constitucional en la recepción de determinados valores éticos ampliamente reiterados en el constitucionalismo, y, por otro lado, con una nueva tendencia a des-formalizar el Derecho y a propiciar una nueva síntesis de los principios del Derecho con los valores morales en busca de un *ethos* universalista. Con estas revisiones krausistas a los prejuicios del individualismo jurídico kantiano, y a su sombra, el estatalismo –pues el Estado ha sido durante mucho tiempo presentado como el único órgano apto para representar el interés común– se plantea en la filosofía jurídica krausista un modelo social y de representación de personas sociales con multiplicidad de fines, según el cual, el Estado no es ya la única organización que realiza un fin universal y que tiene un esquema racional y reflexivo de soberanía. Para Giner, la soberanía se haya repartida y, por lo tanto, el Estado no puede retener el monopolio de esta representación. Se abre pues una perspectiva a un pluralismo de múltiples órdenes soberanos y equivalentes, que se limitan recíprocamente

en su autonomía y que colaboran en pie de igualdad para representar los fines humanos. Este sería el verdadero sentido de la *vida del derecho* del que hablan los krausistas: su comprensión del derecho como un fenómeno social, y su visión de la soberanía radicada en las comunidades subyacentes y originarias que constituyen la capa más profunda del ser social. A éstas Giner también las considera expresión de la realidad jurídica, como expresión espontánea en las costumbres sociales, pues cumple cada una, a su manera, un papel propio en la totalidad. Ellas son las que –en última instancia– están llamadas a dirimir y resolver los conflictos del orden jurídico legal y en torno a las cuales gravita el desarrollo actual de la vida del derecho. Oponiéndose así a las tesis del liberalismo abstracto, Giner ofrece soluciones que apuestan por la descentralización de un régimen de autonomía basado en el *selfgovernment* local. Esta demanda de mayor laxitud del poder nacional beneficia al máximo las autonomías de los elementos integrantes de la comunidad. Por una parte, esta autonomía se traduce, a nivel social, en el principio del *selfgovernment* inglés y en un derecho de sociabilidad. Y, por otra parte, a nivel individual, el debilitamiento del poder nacional se va a traducir en la defensa de la libertad del hombre y de la racionalidad de su vida. Ambos principios suponen pues la formación de un Derecho que ofrece las condiciones para que todos los miembros puedan prestarse mutuo auxilio en la consecución de cada uno de sus fines.

La Tercera Parte (Caps. V, VI y VII) se centra propiamente en la Filosofía jurídica gineriana. En el Capítulo quinto se abordan los siguientes aspectos: en primer lugar, se destaca la dimensión interna del derecho presente en el krausismo como un orden de reconocimiento y adhesión interior a las leyes, pues, según Giner, lo deseable es que el Derecho se cumpla, no simplemente por miedo a la sanción, sino por motivaciones éticas más elevadas de adhesión interior y aceptación sincera de las normas. De ahí la importancia que Giner otorga al Derecho consuetudinario y a la moral manifestada en esferas incoercibles como las costumbres sociales, la opinión pública y la esfera inmanente de la

conciencia, por ser su acción subjetiva la única garantía firme del cumplimiento de la ley. El reconocimiento de que cada una de las esferas de la vida debe ser autónoma y ser reconocida como tal, hace que el concepto jurídico clásico kantiano de soberanía heterónoma que pide sumisión, sea sustituido en la filosofía krausista por el de autorregulación o adhesión autónoma, esto es, por la autonomía autorrepresentativa del *selfgovernment* en la que Giner basa sus propuestas políticas y educativas reformadoras.

En el Capítulo sexto se reflexiona sobre la crítica al funcionamiento individualista de la democracia, incapaz de integrar el orden jurídico extra-estatal subyacente. Éste precisaría, en opinión de Giner, de garantías constitucionales básicas. Un pensamiento que tiene un gran desarrollo y una clara vinculación con tesis tan actuales como las de J. Dewey de que sólo se puede alcanzar la plena democracia a través de la educación y la sociedad civil. Frente a una concepción más formalista de la democracia que la percibe como mero estatus legal, la visión democrática del krausismo implica la necesidad de participación social, de una práctica ciudadana que, más allá del reconocimiento de aquel estatus, profundice en el carácter de agente políticamente activo que corresponde al ciudadano, de sujeto al que, junto a los derechos y obligaciones, se le ofrezcan cauces efectivos de participación sociocultural y de sostenimiento y promoción de su propia cultura. Como ejemplo del reformismo transformador krausista, se expone la propia teoría y práctica pedagógica gineriana y su apuesta decidida por poner obsesivamente las condiciones para elevar el nivel cultural de la ciudadanía, intentando así conseguir esa anhelada y necesaria autonomía para todo individuo. Ahí encontramos, en sus dimensiones de política de la educación o pedagogía social, y en particular, la que es considerada como la gran obra de Giner, la Institución Libre de Enseñanza, un enorme fermento de transformación social que sirvió a su propósito de cambio y mejora social en el contexto ideológico del reformismo de la España del momento, lo cual se analiza a la luz de sus coordenadas históricas: el sexenio democrático y la restauración borbónica.

Por último, en el Capítulo séptimo, se pondera y examina con imparcialidad la relevancia y proyección de la filosofía jurídica de Giner en la sociedad española de finales del XIX y principios del XX, así como la viabilidad, eficacia y legitimidad de sus implicaciones en nuestros días. Con tal fin, se exponen los aspectos fundamentales de la tradición liberal clásica que han sido mejorados o completados por la filosofía jurídica krausista, y aquellos elementos de la teoría jurídica y sociológica gineriana que son quizá más cuestionables. Para ello, se realiza un sumario repaso de aquellas tesis de la doctrina de Giner que han sido total o parcialmente impugnadas o refutadas por la crítica contemporánea, así como aquellas que han sido aprobadas e incorporadas como exigencias irrenunciables en nuestro sistema jurídico actual.

Desde estas perspectivas se construye la filosofía jurídica-social de Giner de los Ríos, como expresión de su tiempo y circunstancia. Todas ellas conservan hoy su actualidad y representan cuestiones ineludibles en el debate sobre la fundamentación de los derechos sociales. De ahí que sea importante estudiar estos presupuestos filosóficos y aspiraciones políticas que nos ofrece la filosofía jurídico-social gineriana, pues son de gran utilidad para comprender las motivaciones que sirvieron de base a su plasmación ulterior en las normas positivas dentro del marco español y europeo.

La teoría crítica krausista consiste pues en señalar varias de las deficiencias principales del liberalismo clásico de la Ilustración, completándolo con una interpretación mucho más amplia del derecho basada en una dimensión material y de contenido normativo positivo que tiene en cuenta los fines y valores. Respecto a esta misma línea de pensamiento y, de acuerdo con la definición gineriana del Derecho como *relación de medios y fines*², se ha seguido indagando e insistiendo en nuestros días por filósofos contemporáneos en esta necesaria relación de medios y fines, pues «lo que sucede en la sociedad humana es en la medida en que establece sus propios

² GINER DE LOS RÍOS, FRANCISCO; CALDERÓN, ALFREDO, *Resumen de Filosofía del Derecho*, por Francisco Giner, profesor en la Universidad de Madrid y en la Institución Libre de Enseñanza, y Alfredo Calderón, doctor en Derecho, Madrid, OO.CC., Tomo I, t. XIII, 1926, p. 77.

finés, o mejor, en el cómo consigue comprensión para todos los fines afirmativos y en cómo encuentra el medio adecuado para ello»³. La citada doctrina krausista del Derecho como un orden de condicionalidad, ha dado lugar a toda una forma de pensamiento que, en unión con otras ideologías de reforma social, cristalizó políticamente en el Estado social de Derecho y la constitucionalización de los derechos económicos, sociales y culturales, en los que se recoge esa función positiva que Giner atribuía al derecho, y que incluye: el derecho a la educación, el derecho a participar en la vida cultural a través del asociacionismo, la protección y difusión de la ciencia y la cultura como fines humanos esenciales, la libertad sindical, el derecho a un nivel de vida adecuado y a la mejora continua de las condiciones de existencia para la armonía social, etc. Si enfocamos este último aspecto de la filosofía jurídica de Giner, comparándolo con el resto de todas las demás doctrinas de la Filosofía del Derecho contemporáneas, y situándolo en la perspectiva de las actuales direcciones del pensamiento jurídico, fuerza es reconocer que en la obra gineriana se formulan conceptos jurídicos fundamentales del mayor interés y vigencia.

Francisco Giner asume la tarea de asentar las condiciones de posibilidad para el desarrollo pleno de las capacidades del hombre sobre la base de un sistema representativo que permita el ejercicio de nuestra libertad política, una libertad consistente en una mayor participación ciudadana, en la deliberación sobre nuestros propios intereses, así como en formar parte integrante del cuerpo social del que somos miembros. En tal sentido creemos importante vindicar el alegato krausista que nos recuerda la conveniencia de que el individuo no se aleje de la vida pública y no se limite a refugiarse en su vida privada y en el solitario disfrute de sus bienes materiales y de sus capacidades, sino que se muestre participativo, abierto de manera solidaria a la sociedad y, sobre todo, preocupado por el interés general. En definitiva, el ideal krausista del derecho nos recuerda que, si la libertad individual es la verdadera

³ GADAMER, Hans-Georg, «Del ideal de la filosofía práctica», en: *Elogio de la teoría*, Barcelona, Península, 2000, p. 66.

libertad moderna, la libertad política es la garantía de su mantenimiento y estabilidad y, a fin de cuentas, resulta indispensable. Por esta razón, los filósofos krausistas coinciden en sus diagnósticos sobre la situación política y social de España al señalar que, una vez lograda la finalidad emancipadora del derecho con la democratización liberal y la constitución de los derechos humanos, quedaba aún el trabajo de integrarlo y dotarlo de un contenido de justicia social positiva, solidarista, propiamente humana.

A tal empeño orientó Giner sus críticas al Estado abstencionista: a plantear una serie de reformas positivas de asistencia social que completaran las reformas negativas conquistadas, a que se llevara al espíritu civil el espíritu de progreso que informaba todas las esferas del estado 'no oficial', a que se reconociera el derecho a la educación y la formación como derecho fundamental de todo hombre, como uno de los instrumentos más eficaces formulados por Giner para luchar contra la discriminación social. Aspectos todos ellos que, en efecto, suponían una reorganización social determinante y que constituían –y siguen constituyendo– la mejor herramienta para garantizar la igualdad de oportunidades y la estabilidad y vivencia del Derecho. Así lo narra Fernando de los Ríos, autor de una obra de análogo sentido a la aquí confeccionada sobre la Filosofía del Derecho en Francisco Giner que también trata de mostrar su relación con el pensamiento contemporáneo, cuando explica en qué consiste esta obra krausista de reivindicación del derecho a la educación⁴. En efecto, es la crítica krausista la que se ha encargado de denunciar esta importante diferencia que media entre *permitir* y *bacer realmente posible*, esto

⁴ «al final del XVIII, aparece la escuela primaria con carácter oficial, como función pública; es el siglo XIX, en fin, el que difunde el principio de la obligatoriedad; mas como el liberalismo de esa edad, en su optimismo, identificó la permisión y el mandato jurídico con la realidad, ha sido preciso que la crítica ponga de manifiesto la diferencia entre permitir y ser realmente posible, para que se inicie la fase actual bajo la presión de nuevas masas y nuevos ideales: la socialización de la enseñanza, etapa postrera de la democracia política en la vía de la cultura». RÍOS URRUTI, Fernando de los, «El valor de la educación. Sentido y alcance de la socialización de la enseñanza», en: Id., *El sentido humanista del Socialismo*, JAVIER MORATA (ed.), 1926, p. 99.

es, garantizar los medios para la consecución de un fin social o humano. En este sentido, afirman los krausistas, el concepto de libertad no puede quedar varado o reducido al disfrute de una esfera de no injerencia de los poderes públicos –según pretendía el liberalismo clásico y su concepción de un Estado garante de la seguridad, sin más intervención en la vida pública ni más consideraciones sobre la justicia–, sino que *ser libres* para Giner implica disfrutar de ciertas «condiciones» en las que se garantiza, entre otras cosas, ese principio de no-injerencia y autonomía de los sujetos. Esas condiciones incluyen pues la presencia de una Constitución democrática y una serie de garantías, entre las que se incluye, por vía negativa, la eliminación de determinados obstáculos o impedimentos al desarrollo y formación de las personas, y, por vía positiva, el ejercicio de las virtudes cívicas por parte de los ciudadanos. La eliminación de esas restricciones a la libertad, es pues condición básica para poder procurar una verdadera libertad positiva a los ciudadanos. Sólo así se puede cumplir con el fin de transmitir el sentido de libertad racional que proponen los krausistas. Ello, desde luego, requería la presencia de habilidades y capacidades que, en presencia de impedimentos o barreras físicas, sociales o materiales –como la manifiesta pobreza y la falta de medios educativos en la España del momento– no se podrían desarrollar. A dar solución a tales problemas se destinó el programa de regeneración política y educativa krauso-institucionista, pues para Giner, la educación constituía un elemento central para que los ciudadanos conozcan las razones de la solidaridad, así como los motivos fundados, tanto para obedecer, como para rebelarse en la necesaria intervención frente a los acontecimientos sociales.

De acuerdo con Giner, se es libre solamente si se vive en una sociedad con un tipo de instituciones políticas que garanticen la independencia y la realización personal de cada ciudadano, unas instituciones políticas que le permitan realmente poder protegerse del ejercicio del poder arbitrario gubernamental. Esta es la libertad que merece la pena conseguir, una libertad que precisa de esfuerzos concretos y positivos para garantizar que una determinada elite social no intente privar a otros de su libertad, ni impedir sus

esfuerzos para obtenerla. En tal sentido, consideramos a Giner un modelo de pensador del siglo XIX, capaz de superar el modelo liberal clásico y de plantear un bien dibujado régimen constitucional de pluralismo y representación política, y un concepto de libertad que no puede comprenderse sin su necesaria ligazón a unos derechos constitucionales irrenunciables.

En esta línea de reconstrucción filosófica y social que lleva a cabo Giner, de reformulación de las posiciones liberales iniciales y de integración de valores sustantivos, sus discípulos quisieron ver el comienzo de una nueva filosofía jurídica, aquélla que podría ofrecer soluciones a las necesidades y expectativas de su contexto histórico. Y, ciertamente, en el fondo de esta argumentación subyacen algunos de los más genuinos y precursores principios del legado filosófico y jurídico gineriano; uno de ellos, quizá el que hoy en día adquiere mayor actualidad, es la convicción de que la mejor manera de salvaguardar la libertad y el derecho es reivindicando un mínimo ético integrado por normas morales y jurídicas que vertebran a la sociedad, dotándola de estabilidad y cohesión y garantizando el normal funcionamiento de la vida humana, a través de los medios seguros y pacíficos de la educación. Esta es una gran contribución de la filosofía gineriana a la teoría de los derechos sociales y humanos y, a pesar de sus críticos, supone todavía un reto para las democracias avanzadas que quieren estabilidad y prosperidad.

Confiamos en que estas observaciones preliminares sirvan para avanzar algunos aspectos en los que se pone de relieve el alto interés que entraña para nuestro presente la obra de Francisco Giner en su aspecto jurídico y social. A la vista de estos retos, consideramos que puede resultar útil proyectar las enseñanzas de Giner sobre la temática filosófico-jurídica que hoy más nos acucia, para poner así de manifiesto la profundidad y modernidad de este pensador, cuyos escritos todavía sentimos tan cerca de nosotros a pesar de hallarse tan separados en el tiempo.

Delia MANZANERO
Madrid, 2015